

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

OMAR GONZÁLEZ CRUZ
Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA
Recurrida

KLRA201800051

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de
Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.:
133528

Sobre:
No conceder
Privilegio de
Libertad bajo
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 26 de enero de 2018, compareció ante nos por derecho propio el Sr. Omar González Cruz (Sr. González o el recurrente), quien se encuentra confinado en el Centro de Detención del Oeste Mayagüez, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 5 de septiembre de 2017 por la Junta de Libertad de Palabra (Junta o la recurrida), mediante la cual se le denegó el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Según surge del expediente, el 5 de septiembre de 2017, la Junta emitió una *Resolución* en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) “El 17 de noviembre de 2014 se recibió el Formulario FE-I-1 sobre Informe para Posible Libertad Bajo Palabra. El informe establece que al

petionario no le aplican ninguna de las leyes especiales. Además, expresa que el petionario historial [sic.] de uso de sustancias controladas específicamente marihuana.

- 2) Al momento de la evaluación del expediente surge que el petionario no cuenta con casos ante los tribunales, denuncias, historial de fuga o querellas institucionales pendientes.
- 3) El petionario fue encontrado incurso en querrela administrativa el 15 de junio de 2017 por violación al código 205 (Disturbios). Sin embargo, el petionario solicitó Reconsideración de la determinación y fue declarada con lugar su petición. Lo que implica que la queja se deja sin efecto la acción disciplinaria.
- 4) En el expediente consta evidencia de estudios universitarios cursados por el petionario mientras estuvo recluido en la institución federal.
- 5) **El Informe de Libertad Bajo Palabra no consta en el expediente.**
- 6) **En cuanto al plan de vida propuesto, el petionario declaró que propone vivir con su madre en los Estados Unidos. El petionario cuenta con oferta de empleo en los Estados Unidos. Sin embargo[,] no surge el informe del Programa de Reciprocidad sobre el plan de salida propuesto por el petionario.**
- 7) **El petionario no ha sido referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, como lo requiere el Reglamento Procesal de la Junta de [L]ibertad Bajo Palabra del 21 de enero de 2010 en su Artículo IX Sección B Inciso 8iii por haber cometido delito grave en los cuales se utilice cualquier tipo de arma.**
- 8) El petionario se encuentra clasificado en custodia mediana desde el 30 de octubre de 2013”.

Conforme a las determinaciones de hechos realizadas, la Junta entendió que el Sr. González no contaba con un plan de salida investigado en las tres áreas requeridas, ni con el Informe del Programa de Reciprocidad. Tampoco había sido evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Por tales razones resolvió no concederle al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. La Junta emitió una *Orden* a los efectos de volver a considerar el caso para **febrero de 2018**, fecha en la cual solicitó que el Sr. González sometiera un plan de salida completo. Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) deberá someter: (1) un informe actualizado de Ajuste y Progreso; (2) el Informe Completo de Libertad

Bajo Palabra; (3) el Informe del Programa de Reciprocidad; y (4) un Informe de evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Inconforme con tal determinación, el Sr. González acude ante nos mediante recurso de revisión judicial en el que plantea que la Junta incidió al denegarle la libertad bajo palabra sin contar con un expediente completo. Según el recurrente, la determinación de la Junta no cumplió con los requerimientos de la Ley Núm. 118 y el Reglamento Procesal.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

Es harto conocido que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esta presunción de regularidad y corrección debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Al revisar la decisión de una agencia administrativa, el Tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado, *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992); *Hernández Dentón v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974), pues de lo contrario su actuación sería *ultra vires* y, como consecuencia, nula. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). En ausencia de evidencia de que el organismo administrativo actuó arbitrariamente, este Tribunal no sustituirá su criterio por el de la agencia. *M & V Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183, 189 (1994).

La revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia

o si ésta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal o tan irrazonablemente que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Cuando se impugnan decisiones de los organismos administrativos, los tribunales deben indagar sobre la razonabilidad de las mismas y no deben sustituirlas por su propio criterio. Solo podrá revocarse o modificarse la actuación administrativa cuando se pruebe que la actuación impugnada fue arbitraria, ilegal o irrazonable o cuando no exista en la totalidad del expediente prueba sustancial que sostenga las determinaciones efectuadas por la agencia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 674 (1997). En ausencia de tales consideraciones, la actuación administrativa deberá ser confirmada. *Id.*

B.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 y ss. (Ley Núm. 118), le concede a la Junta la discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona haya cumplido el término mínimo de la sentencia dispuesto por dicha ley. Art. 3 de la Ley Núm. 118, según enmendado, 4 LPRA sec. 1503; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993). Este beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto están capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

Por lo tanto, este beneficio se otorgará en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará

la rehabilitación del confinado. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903 (2007). Es importante señalar que el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión, administración y revocación recae en la Junta. *Quiles v. del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Pueblo v. Negrón Calderón*, 157 DPR 413 (2002).

En lo correspondiente a los poderes, deberes y autoridad de la Junta, el Artículo 3 de la Ley Núm. 118, según enmendado, 4 LPRA sec. 1503, establece que ésta podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito, a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal, y a ciertos criterios que establece a estos efectos el Art. 3-D la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503d. De igual forma, la Ley Núm. 118 dispone que la Junta, en el uso de su discreción, y tomando en cuenta la evaluación de la Administración de Corrección, tendrá la facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra. Art 3 (b) de la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503 (b). De manera que, conforme a las disposiciones del Art. 3-D de la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503d, los criterios de elegibilidad que guían el ejercicio de la discreción investida de la Junta son los siguientes:

1. La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
2. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
3. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
4. La totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
5. El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por

la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

6. La edad del confinado.
7. El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
8. La opinión de la víctima.
9. Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
10. Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
11. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. **La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente** y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. (Énfasis suplido).

Para el adecuado ejercicio de tal discreción, es decir, la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 del 10 de febrero de 2010 (Reglamento Núm. 7799). De esta manera se definen, por reglamentación, los contornos de la acción de la Junta al determinar conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra. En ese sentido, el Artículo IX, Sección 9.1 de Reglamento Núm. 7799 establece los criterios que la Junta considerará al evaluar la solicitud de libertad bajo palabra de un confinado. Esto son:

- A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.
- B. **Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:**
 1. Historial delictivo
[...]
 2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
 3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.
[...]
 4. La edad del peticionario.
 5. La opinión de la víctima.

[...]

6. El historial social

[...]

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.

b. **Cuando el plan de salida propuesto sea fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:**

i. **El peticionario proveerá la dirección física del lugar donde propone residir, de concederle la libertad bajo palabra, el nombre y número de teléfono de la persona con la cual residirá y su relación con el peticionario.**

ii. **La solicitud será tramitada por el Programa de Reciprocidad de la Administración de Corrección al Estado receptor para que éste proceda a investigar la información provista por el peticionario.**

iii. **No se aceptará un plan de salida fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hasta tanto no se presente la carta de aceptación del Programa de Reciprocidad.**

c. No se aceptará un plan de salida ejecutable en un país que no tenga un tratado de reciprocidad con los Estados Unidos para la transferencia de personas en libertad bajo palabra o libertad a prueba.

d. Oferta de empleo y/o estudio.

[...]

e. Residencia

[...]

f. Amigo consejero.

[...]

8. **Historial de salud**

a. Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por la Administración de

Corrección y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.

- b. Historial médico del peticionario
- c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.
 - i. [...]
 - ii. [...]
 - iii. **Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:**
[...]
 - (e) **Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según estas se definen en la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada.**
 - iv. No obstante lo anterior, la Junta podrá requerir que un peticionario se beneficie del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia cuando el caso presente circunstancias extraordinarias que lo ameriten, independientemente del delito por el cual cumple sentencia de reclusión.

9. [...]

10. [...]

11. **La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.** (Énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799, establece los documentos que la Junta considerará al momento de evaluar un caso para libertad bajo palabra, a saber:

- A. “La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. **La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso.** En cumplimiento con lo

anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1)
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. **Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.**
 - a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:
 - i. Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio,
 - ii. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia,
 - iii. Historial de antecedentes penales
 - iv. Historial social, educativo, laboral, médico, de ajustes institucionales del peticionario,
 - v. Historial de tratamientos para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, entre otras,
 - vi. Opinión de la víctima.
 - b. **En aquellos casos que el plan de salida propuesto sea para cualquier estado de los Estados Unidos, se incluirá la carta de aceptación o rechazo del estado.**
 - c. **Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha en que fue suscrito por el Técnico de Servicios Sociopenales.**
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
 - a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de emisión.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la

institución donde cursará estudios el peticionario.

10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.

11. **Informe de Ajuste y Progreso**

a. Este informe será remitido en conjunto con el acuerdo, del Comité de Clasificación y Tratamiento, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de seis (6) meses desde la fecha de su emisión.

12. **Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica**

La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro casos [sic.] en que la Junta lo considere necesario.

a. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.

13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:

a. El pago de la pena especial establecida en el Artículo 49-C del Código Penal del 1974.

b. Carta de aceptación del Programa de Reciprocidad, la cual tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión, los cuales pueden ser prorrogados en casos meritorios, previa solicitud de la Junta al Programa de Reciprocidad.

c. La toma de la muestra de ADN conforme lo requiere la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, en los casos que aplique.

d. Carta de aceptación del programa de tratamiento interno. Esta carta tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.

e. Juramento de Amigo Consejero debidamente complementado y suscrito por la persona propuesta.

f. Evidencia del registro en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales, Violentas y Abuso Contra Menores establecido en la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004.

g. Determinación final revocando el privilegio de libertad bajo palabra,

libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío del que se haya beneficiado el peticionario.

- h. Resolución final mediante la cual impusieron alguna medida disciplinaria al peticionario”. (Énfasis suplido).

La Junta tomará su determinación a base de la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso. Artículo XIII, Sección 13.1 (A) del Reglamento Núm. 7799.

III.

El recurrente sostiene que la Junta incidió al denegarle la libertad bajo palabra por no contar con un expediente completo. No tiene razón.

Según indicado, la Ley Núm. 118 y las Secciones 9.1 y 9.2 del Reglamento Núm. 7799 establecen los criterios y documentos que la Junta deberá considerar al evaluar la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. Entre los documentos se encuentran el Informe de Libertad Bajo Palabra debidamente complementado, el Informe del Programa de Reciprocidad sobre el plan de salida propuesto; el Informe de Ajuste y Progreso; y el Informe de Evaluación médica, psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, requerido según la naturaleza del delito para ser beneficiario del privilegio de libertad bajo palabra.

A la fecha en que la Junta consideró el caso del Sr. González, en agosto de 2017, estos documentos no constaban en el expediente del Sr. González. Por lo tanto, la Junta no tuvo ante sí los documentos necesarios para evaluar al Sr. González. Ante tal situación, la Junta no concedió el privilegio de libertad bajo palabra. No obstante, la Junta concluyó prudente ordenar al Sr. González que sometiera un plan de salida completo, y además le ordenó al Departamento de Corrección a completar el expediente con los

siguientes documentos: (1) un Informe actualizado de Ajuste y Progreso, (2) el Informe Completo de Libertad Bajo Palabra; el Informe del Programa de Reciprocidad; y (3) un Informe de evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, todo ello para **febrero de 2018**. La vista pautada para esta fecha inicia un nuevo proceso que también se rige por las reglas procesales expuestas. No puede este foro revisor intervenir prematuramente con ese procedimiento. El Sr. González debe asegurarse que el Departamento de Corrección produzca toda la documentación que le fue solicitada, y que aquella que a él le toca producir esté al día o vigente, como lo exige el Reglamento Procesal de la Junta. De serle adversa la decisión en esa nueva ocasión, podrá recurrir a este foro en el plazo jurisdiccional establecido.

En fin, luego de un análisis detenido del expediente, concluimos que no erró la Junta en su determinación. Su decisión es razonable a la luz de la normativa vigente, por lo que no habremos de intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese inmediatamente al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones